Hermosillo, Sonora, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/039/14, instruido en contra del C. en su carácter de COORDINADOR DE ÁREA, adscrito a la Dirección General de Servicios Ganaderos, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
1 Que el día catorce de enero del dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
2 Que mediante auto dictado el día dieciséis de enero del dos mil catorce (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
3 Que con fecha del cinco de febrero del dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. (foja 11), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.
4 Asimismo, con auto de fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, se procedió a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado.
5 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinte de marzo del dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONCIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante Nombramiento No.05-20DRH-P12F01/Rev.00 fecha once de abril del dos mil seis, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que el C. puesto de COORDINADOR DE ÁREA, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección General de Servicios Ganaderos, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, (foja 09). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ------

III.- Que como se advierte de los resultandos 3, 4 y 5 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados del incumplimiento a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial *anual del dos mil trece*, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 10 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -------

IV Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).
2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/278/2013 de fecha ocho de febrero de dos mil trece, esta Dirección General solicitó al Director General de Planeación, Administración y evaluación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el período de 2012-2013 (foja 5).
3. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. 12-06/105 de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, donde la Directora General de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado con fecha de ingreso del primero de abril del dos mil once (fojas 6-7)
y Acuacultura, (foja 09)
V Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del C. procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 11):

- VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:-----
 - "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
 - XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."
- ---- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: --------
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."
- - - SEGUNDO.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MISNITERIO PÚBLICO, FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."-----
- - Por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifiesta que presentó en tiempo y forma la actualización de su declaración patrimonial correspondiente a junio del año dos mil trece, ante la Secretaría de la Función Pública, con lo cual el encausado omitió presentar la declaración anual correspondiente al año dos mil trece ante el sistema correspondiente siendo

este Declaranet Sonora, realizándola de forma correcta hasta el día quince de junio del año dos mil catorce, un año posterior a la fecha obligada en el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municípios, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público presentó extemporánea su declaración de situación patrimonial anual del dos mil trece, falta que confleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.

que en autos existe evidencia que el C.

- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

---- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada del C. , consistió en que presentó extemporánea la actualización de su declaración patrimonial anual del dos mil trece, en fecha del día quince de junio del dos mil catorce, con un año posterior a lo establecido en la referente ley; toda vez, que el encausado manifestó durante su audiencia de ley que la realizó en tiempo y forma pero ante en la Secretaría de la Función Pública, error que le afectó en su responsabilidad como servidor público; destacando que dicha conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa.-- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado durante la audiencia de ley celebrada el día cinco de febrero del año dos mil catorce que obra a (fojas 11) del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$

- - - Con relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar

primero de abril del dos mil once como COORDINADOR DE ÁREA, adscrito a la Dirección General de

Servicios Ganaderos, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos,

Pesca y Acuacultura, misma categoría que ocupa a la fecha del Oficio No. No. 12-06/105 de fecha

dieciocho de febrero del dos mil trece, donde la Directora General de la Secretaria de Agricultura,

Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, donde anexa el Padrón de Obligados a Presentar

fue designado a partir del día

la Declaración Patrimonial, por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña.
ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las interiores de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como incumplió el principio de legalidad en su desempeño como en el desempeño como del desempeño como de su declaración de situación patrimonial anual del dos mil trece en tiempo y forma, prevista en el numeral 94 fracción ll! de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de med
puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño.
- En torno a la antigüedad en el servicio público, se advierte que hasta el momento de la audiencia de ley cuenta con doce años aproximadamente de antigüedad y con grado de estudio de Ingeniería, factores que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa
no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, siendo este un factor que beneficia en su trayectoria laboral.

Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que el
encausado, obtuvo de manera alguna un beneficio por su conducta, menos aún que hubiere trascendido
causando daño o perjuicio económico alguno al erario público; por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar
aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en APERCIBIMEINTO; exhortándolo a la
enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.
En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento
público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado
estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización
de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales
para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora
VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78
de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con
el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General, se resterio el
presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
SECRETARY AND INCOME.
RESOLUTIVOSRESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la referente Ley, consistente en APERCIBIMIENTO; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifiquese por estrados al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.

CUARTO Hágase del conocimiento al C.	que cuenta con un término de
COANTO : Tragase do como antiones and a	
cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificac	
través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 8	3 de la Ley de Responsabilidades y
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios	
QUINTO En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente reso	olución, notifíquese a las autoridades
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y po	steriormente archivese el expediente
correspondientes, para los electos legales a que haya logar, y po	
como asunto total y definitivamente concluido	
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Me	andoza en su carácter de Directora
Asi lo resolvio y firma la Lic. Maria de Louides buarte me	contents de la Contraloria General
General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la S	
dentro del expediente administrativo número SPS/039/14 instruido	en contra del C.
ante los testigos de asistencia que se indican al inicial,	con los que actúa y quienes
	DAMOS FÉ.
ia general	
NL DIS	
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE	MENDOZA.
EIO, INAINA DE LOGINDEO DO MICE.	
\mathcal{L}_{ν}^{N}	
, a s	
	· ·
	Mana
	in the same of the
	THE WORLD THE PERSON
LIC. CARMEN LORENTA QUIJADA CASTILLO.	LIC. YESIGA GONZÁLEZ REYES.

SECULTARIA DE